VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL CARLA ASTRID HUMPHREY JORDAN RESPECTO DE LOS PUNTOS 1.1, 1.2, 1.3, 1.122, 1.123, 1.124, 1.125, 1.126 Y 1.127 DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CELEBRADA EL 31 DE OCTUBRE, MISMA QUE FUE REANUDADA EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2025, REFERENTE A LAS RESOLUCIONES INE/CG1250/2025, INE/CG1251/2025, INE/CG1313/2025, INE/CG1306/2025, INE/CG1307/2025, INE/CG1308/2025, INE/CG1309/2025, INE/CG1310/2025 Y INE/CG1311/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

De conformidad con el artículo 26, numeral 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presento el siguiente **Voto Particular** conforme a lo siguiente:

VOTO PARTICULAR

El motivo de disenso con la mayoría de mis pares se encuentra en que, desde mi punto de vista, las resoluciones aprobadas dan un tratamiento injustificado a las personas funcionarias adscritas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE), al dar vista a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos(DEAJ) a efecto de que inicie el procedimiento y determine si el personal de la UTCE debe ser sancionado y, en su caso, valore si corresponde dar vista al Órgano Interno de Control u otra instancia competente, por la inactividad en la atención de los procedimientos ordinarios sancionadores.

En mi criterio, el personal adscrito a la UTCE no es el responsable de las determinaciones que se toman tanto en la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral como en las implicaciones de la facultad de mando y decisión de la propia Unidad. Quien tiene las atribuciones y responsabilidad respecto del trámite y resolución de los procedimientos administrativos sanciones es la persona titular o, en su caso, encargada de despacho de la referidad unidad administrativa.

Asimismo, conviene recordar que conforme al artículo 44, numeral 1, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, en relación con el 14, numeral 4, incisos l) y o) del Reglamento de Comisiones del INE, la persona que ocupe la Secretaría Técnica de la Comisión deberá estar al tanto de los asuntos que se preparen y conozcan.

Por otra parte, el artículo 44, numeral 1), inciso b) del Reglamento Interior, establece como obligación de las personas titulares de las Direcciones Ejecutivas o Unidades Técnicas -en su calidad de secretarías técnicas de las comisiones- el concertar con la persona consejera que ejerza la presidencia de la comisión sobre los asuntos de su competencia.

De igual forma, el artículo 71 del referido reglamento interior, dispone la obligación de la persona titular de la UTCE de remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias los proyectos de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores. De tal suerte que la fracción h) del referido artículo, señala que la UTCE deberá emitir los acuerdos y oficios necesarios para dar trámite a la diligencias relativas a los procedimientos que conozca.

Me separo del criterio adoptado por la mayoría de mis pares, puesto que el personal de la Unidad es esencial para el funcionamiento de esta Institución y como órgano superior de dirección tenemos la obligación de vigilar por su buen desempeño y protección de los derechos laborales.

Ahora bien, conforme al **MANUAL DE ORGANIZACIÓN ESPECÍFICO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL**, dentro de las funciones de la persona titular o encargada se encuentran las siguientes:

> ***"Dirigir el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores ordinarios****,desde la presentación de la queja, denuncia, o recepción de vista ordenada por parte de las autoridades competentes para ello, hasta la elaboración del anteproyecto de resolución que se someterá a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias, y posteriormente, al Consejo General de este Instituto.*
>
> *(…)*
>
> ***1.3. DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS SANCIONADORES***
>
> ***OBJETIVO***
> ***Evaluar las diligencias idóneas, oportunas y necesarias en el trámite de los procedimientos administrativos ordinarios*** *que sean de su competencia, así como dictaminar y conducir,* ***junto con el Titular de la Unidad Técnica,*** *los anteproyectos de Acuerdo y de Resolución que se presenten a la Comisión de Quejas y Denuncias, y en su caso, al Consejo General del Instituto, para dar atención oportuna las quejas y denuncias, competencia de la UTCE, por la vía ordinaria. "*
>
> *Énfasis añadido.*

Por otra parte, potenciando la responsabilidad de las personas titulares de las áreas, se dispone que la Secretaría Ejecutiva también debería ser autoridad responsable, ya que conforme al artículo 71 del Reglamento Interior, esa Secretaría Ejecutiva es responsable, toda vez que la UTCE se encuentra adscrita a ella.

Conforme al artículo 479, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), existe responsabilidad de las personas servidoras públicas al tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus labores y/o funciones. En mi criterio, se acredita para la persona titular -titularidad o encargaduría-, desde la recepción de la denuncia hasta el momento de su resolución.

No puedo acompañar el criterio de que las y los jefes de departamento o subdirecciones que laboran en la Unidad sean, por sí mismos, las y los únicos realmente responsables de esta dañosa dilación en los asuntos. En muchas ocasiones las determinaciones finales escapan de su ámbito de actuación.

Suponiendo sin conceder que fuera el caso, la moderna y explorada Teoría de la Administración Pública, y de las responsabilidades administrativas en el servicio público mexicano, determinan que las y los superiores tienen clarísimos deberes de dirección, impulso, vigilancia, control, supervisión, disciplina y corrección que, en este caso particular, percibo omitidos y por lo tanto incumplidos. Es decir, podría haber errores y omisiones, por acción y por omisión (o negligencia) de las y los superiores jerárquicos de la UTCE, y no solo de las y los actualmente en funciones, sino inclusive de cuando menos los dos o tres personas titulares anteriores de dicha Unidad.

Nuestra labor fundamental es la de cuidar a nuestro personal y sancionar cuando se amerite. Sin embargo, la verdadera responsabilidad recae en el personal responsable del área, quienes son las personas titulares del resguardo del derecho humano a la buena administración pública y a la rendición de cuentas.

Así, no debemos olvidar que el derecho fundamental a la buena administración pública se interrelaciona con otros derechos como los derechos a la información, a la transparencia, a la tutela judicial efectiva, de petición y prerrogativas de carácter prioritario, en términos del artículo 1o. constitucional y del parámetro de control de regularidad constitucional que deben de regir a todas las actuaciones de las personas funcionarias públicas.

De igual forma conviene recordar que el artículo 109, numeral 1, fracción 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las personas servidoras públicas pueden cometer actos y omisiones, lo que aplica al presente caso, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

De ahí que ante la aplicación de la **Jurisprudencia 9/2018** del Tribunal Elecroral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) bajo el rubro **CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR**, la cual dispone que la caducidad de la potestad sancionadora opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir

de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual en los casos se acredita.

Sin embargo, dicha determinación no establece a qué personas funcionarias deba ser atribuida dicha responsabilidad, en todo caso se debe entender para la persona titular o encargada de despacho y no así para todo el personal del área referida.

Desde mi criterio, la determinación que asumió la mayoría de mis pares representa una afectación a las personas de menor rango que actuaron en el trámite y desahogo de las denuncias, sin que las responsabilidades sean asumidas por las personas de rango jerárquico superior en quienes recaía directamente esta obligación.

CARLA ASTRID HUMPHREY JORDAN
CONSEJERA ELECTORAL

FIRMADO POR: HUMPHREY JORDAN CARLA ASTRID
AC: Autoridad Certificadora del Instituto Nacional Electoral
ID: 5397640
HASH: 5C0A06580DF191B6D59335CC633D45EE00B37309824851852F3D3EFD1B5DA8E3